

ORDENANZA N° 1923/06

El Concejo Deliberante de capilla del Monte, SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

CAPITULO I

ARTICULO 1: Serán aplicables al procedimiento de faltas las disposiciones de la presente ordenanza y en forma supletoria las disposiciones del Procedimiento Administrativo Municipal, en cuanto no se oponga a las de la presente o resulten incompatible con los principios del procedimiento administrativo contemplados en la ley orgánica Municipal.-

ARTICULO 2: El procedimiento se desarrollara respetándose los principios de impulso de oficio, verdad real, acceso gratuito, celeridad, economía, inmediatez, sencillez, imparcialidad, publicidad e in formalismo para los administrados.-

ARTICULO 3: Los escritos deben contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre, apellido e indicación de identidad y domicilio real del interesado. En caso de constituir domicilio legal consignar el mismo.-
- b) En caso de personas jurídicas, mandatarios y representantes legales, acreditando dicha calidad.-
- c) Objeto de la presentación con una descripción de los hechos en que se funda su petición, la que deberá ser concreta en términos claros y precisos.-
- d) Firma del interesado.-

ARTICULO 4: Corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal la prevención y juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones Provinciales y Municipales, cuya aplicación corresponda al Municipio de la Localidad de Capilla del Monte por aplicación de sus ordenanzas.-

ARTÍCULO 5: La competencia en materia de faltas municipales es improrrogable.-

ARTICULO 6: El procedimiento sancionatorio de faltas podrá ser promovido de oficio o por denuncia ante el Departamento Ejecutivo Municipal.-

ARTICULO 7: El agente Municipal que en virtud de sus funciones, afectado a la tarea de control, compruebe una infracción, labrara de inmediato un acta que contendrá claramente:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.-
- b) La naturaleza y circunstancia de los mismos y las características de los elementos o de los vehículos empleados para cometerlo.-
- c) Nombre y domicilio del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlo.-
- d) Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere.-
- e) Firma del agente municipal con la aclaración de su nombre y cargo.-

El agente que compruebe la infracción estando presente el presunto infractor, labrara el acta con los recaudos establecidos en el párrafo anterior y le entregara una copia de ella, haciéndole saber que tiene tres días para efectuar el descargo y ofrecer la prueba.- En el

caso de infracciones de tránsito, cuando el presunto infractor no estuviere presente, el inspector actuante procederá a pegar en el parabrisas del automóvil en infracción la copia del acta infraccional, de lo que dejara constancia.-

ARTICULO 8: El titular del DEM podrá disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de Capilla del Monte o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta. Los elementos o vehículos secuestrados se devolverán a su propietario inmediatamente después de la comparecencia del responsable de la falta ante el Palacio Municipal, cuando el mantenimiento del secuestro no fuere necesario para la investigación del hecho imputado.-En ningún caso podrá prolongarse por un término superior a los treinta días. Los días de la clausura preventiva se descontarán de la sanción de la misma especie que fuera impuesta.-

Si vencido el término de emplazamiento debidamente diligenciado, el presunto infractor o responsable no hubiera comparecido, el titular del DE; podrá disponer la clausura del local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad hasta tanto cese la rebeldía.- Cuando se labrare el acta estando presente el presunto infractor se le dará copia de ella en la cual se citara a comparecer a estar a derecho y fijar domicilio ante el Palacio Municipal.-

ARTICULO 9: En la verificación de la falta, el agente interviniente tomara todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautoria que sea indispensable, comunicándolas al Titular del Poder Ejecutivo de manera inmediata, antes de las 24 horas. Cuando tal medida consista en secuestro o clausura, tal plazo no podrá exceder de doce (12) horas.-

ARTICULO 10: La notificación contendrá transcrita la resolución que se pretende notificar, en las formas que se menciona infra, debiendo efectuarse por duplicado y dejando constancia en el expediente el día que se curso, adjuntando en el caso el aviso de recepción de la misma.- En el acto de la citación y emplazamiento deberá hacerse saber al presunto infractor el hecho que se le atribuye con circunstancia de modo, lugar y tiempo, informando que obra a su disposición, para su consulta, los elementos de prueba en que se funda la imputación.-

Los medios de notificación serán los siguientes:

- a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, su apoderado o representante legal, dejándose constancia expresa por escrito pudiendo a solicitud del interesado otorgar copia certificada del acto que se notifica.-
- b) Al domicilio del interesado la que podrá efectuarse por cedula de notificación, por telegrama colacionado, copiado o certificado con aviso de entrega, por carta certificada con aviso de entrega la que se confeccionara por duplicado y en forma que permita su cierre y remisión sin sobre.-
- c) Por acta notarial, cuando hubiere impedimento para realizar la notificación por los métodos mencionados anteriormente.-

ARTICULO 11: La notificación al domicilio se practicara por cualquiera de las formas previstas por el Código de procedimiento Administrativo Municipal, en el domicilio que según de los registros Municipales tuviera el presunto infractor, en el que surja de las constancias de autos, en su defecto de ambos, en su domicilio electoral.-

ARTICULO 12: La notificación de personas inciertas o de domicilio desconocido se harán por edictos publicados a tal fin en el boletín Municipal y en diario, si existiere, de la Localidad de Capilla del Monte y se colocara la resolución en el Palacio Municipal en un transparente ubicado en el lugar predeterminado, haciendo copia para ser ubicado en Bancos y Correo, durante el termino de dos (2) días. La publicación en el periódico será acreditado con los comprobantes respectivos.-

ARTICULO 13: Todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles, salvo expresa disposición legal en contrario o especial habilitación, dispuesta por resolución fundada en razones de urgencia y previamente notificada.- Cuando no se haya establecido un plazo especial para citaciones, intimaciones, emplazamientos y vistas éste será de tres (3) días.-Para determinar si el escrito ha sido presentado en termino se tendrá e cuenta la fecha indicada en el cargo y sello fechador consignado en el escrito presentado.-

ARTICULO 14: Solo tendrán carácter de parte en el procedimiento de faltas el o los presuntos infractores o responsables y sus representantes .No se admitirá en ningún caso la participación del denunciante o terceros. El presunto infractor podrá tener asistencia letrada.

ARTICULO 15: Recibida el acta de infracción y siempre que el presunto infractor no hubiere comparecido espontáneamente con anterioridad, el titular del DE y/o la persona que este delegue la sustanciación de proceso, citara y emplazara para que en el termino de TRES (3) días formule descargo por escrito y ofrezca la prueba que haga a su derecho, bajo pena de caducidad, con las formalidades que se establecen el articulo dos (2).- En el caso de omisión de algún o algunos de los requisitos de forma del descargo, se emplazara al presunto infractor que cumplimente los mismos dentro el plazo de un (1) día hábil de recibida la notificación, bajo apercibimiento de tener por no presentado el descargo y de considerarlo en rebeldía.-

A pedido del interesado se podrá recibir descargo en forma verbal cuando así lo considere conveniente, debiendo en ese caso labrar un acta dejándose constancia en la misma las manifestaciones del presunto infractor, datos personales del mismo, domicilio, Documento Nacional de Identidad, la firma y en ese mismo acto debe ofrecer la prueba pertinente, bajo pena de caducidad.-

Cuando se impute a una persona física o jurídica una falta que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión, se podrá ampliar la imputación contra su autor, quien deberá ser citado y emplazado en igual forma .-

ARTICULO 16: La citación y emplazamiento se practicara en cualquiera de las formas previstas en el articulo 10, 11 y 12 del presente. En el acta de citación y emplazamiento deberá hacerse saber al presunto infractor el hecho que se le atribuye con circunstancia de

modo, lugar y tiempo, informando que obra a su disposición, para su consulta los elementos de prueba en que se funda la imputación.-

ARTICULO 17: Vencido el termino de la citación, sin que el presunto infractor citado en debida forma haya comparecido, se procederá a declarar la rebeldía, salvo que sea necesario la presencia del mismo , en este caso se podrá recurrir al auxilio de la fuerza publica para lograr el comparendo.- Declarada la rebeldía del presunto infractor, el procedimiento proseguirá como si estuviere presente, teniéndoselo por notificado de todas las resoluciones y providencias en el día de su fecha, y se dictara el acto administrativo aplicando la sanción con arreglo al merito de autos, el que será notificado a su domicilio.-

ARTICULO 18: La prueba debe ser ofrecida por el presunto infractor con el descargo y producida y diligenciada en un plazo no mayor de cinco días.- Se proveerá inmediatamente a la misma a los fines de la recepción y de las demás medidas probatorias que se considere oportuno disponer de oficio y citara al presunto infractor a la audiencia que se fije para la producción de la misma; podrá rechazar las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas, o meramente dilatorias.-

Cuando para apreciar o conocer algún hecho o sus circunstancias fueren necesarias conocimientos técnicos o especiales, se podrá ordenar un dictamen pericial, pudiendo actuar en tal carácter las reparticiones municipales especializadas.El presunto infractor puede ofrecer a su costa un perito de control.-

En todo caso el presunto infractor tendrá la oportunidad de controlar la substanciación de las pruebas.-

No producida en termino la prueba, se tendrá por no ofrecida, certificándose tal circunstancia y se procederá dictar el acto administrativo que aplique la sanción.

ARTICULO 19: Producido el descargo y substanciada la prueba, el Titular del DEM dictara, previo dictamen de asesoria letrada Municipal, el acto administrativo que deberá ser fundada dentro del plazo de dos (2) días, la que deberá contener:

- a) Lugar, fecha e individualización de la causa que se dicta, dejando debida constancia en los supuestos de acumulación de causas. Asimismo deberá mencionar la situación procesal del supuesto infractor, mencionando en su caso si el mismo se encuentra en rebeldía debiendo dejar constancia del numero de resolución que la dicta.-
 - b) Fundamento de hecho y derecho de la decisión.
 - c) Pronunciamiento expreso respecto de la atribución o eximision de responsabilidad respecto de cada uno de los presuntos infractores, ordenando si correspondiere la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas.-
 - d) Identificación del tipo de sanción aplicada y su cuantía e individualización de las personas, bienes, lugares o actividades sobre las que recae, especificando el plazo de cumplimiento en su caso, citando la disposición legal vigente en la que se funde.-
- Al notificarse el acto administrativo deberá hacerse saber al interesado los recursos que admite el procedimiento en contra de dicho acto, sus plazos, formalidades y efectos.-

ARTICULO 20: Corresponde el sobreseimiento en caso de:

- a) Cuando el acta no se ajuste, en lo esencial, a los requisitos establecidos en la presente.-

- b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan infracción.-
- c) Cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia escrita no sean suficientes para acreditar los hechos.-
- d) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor responsable
- e) Cuando la supuesta conducta punible, no tenga prevista legalmente la sanción pertinente.-
- f) Cuando las pruebas ofrecidas así lo acreditaran.-

En todos los casos el acto administrativo que disponga el sobreseimiento debe estar fundado.-

No se podrá aplicar sanciones que no estuvieran contempladas por ordenanza ni se podrá aplicar analógicamente una sanción correspondiente a una conducta punible parecida a la juzgada.-

CAPITULO II: DE LOS RECURSOS

ARTICULO 21 : Las resoluciones del Titular del poder Ejecutivo Municipal serán recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos, los recursos serán resueltos por el Departamento Ejecutivo, previo dictamen de Asesoría letrada Municipal.-

ARTICULO 22: La resolución no será ejecutada durante el termino para recurrir y mientras se tramite un recurso.

ARTICULO 23: El recurso no será concedido por el Departamento Ejecutivo cuando el acto administrativo que aplique la sanción sea irrecurrible o a cuando no se hubiere interpuesto en tiempo y forma, por los motivos previstos en esta ordenanza y por quien no tenga derecho.-

Si el recurso hubiere sido concedido erróneamente el DE así lo declarara sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.-

También podrá ser rechazado el recurso cuando este sea manifiestamente improcedente o cuando fuera presentado fuera del plazo previsto en la presente.-

ARTICULO 24: Los recursos admisibles son: De apelación, de nulidad, revisión y jerárquico.-

ARTICULO 25: El recurso de apelación solo se concederá:

- a) Contra el acto administrativo definitivo que impongan como pena principal o accesoria la de multa, decomiso, inhabilitación, clausura. demolición o cualquier otra que cause un graven irreparable.-
- b) En contra de toda denegatoria que verse sobre la prescripción de la acción o la sanción.-

ARTICULO 26: El recurso de nulidad solo se concederá en contra los actos administrativos pronunciados con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener en ellas defectos de los que, por expresa disposición anulan las actuaciones.-Este recurso solo podrá interponerse en contra de las resoluciones en el que proceda el de apelación.-

ARTICULO 27: Los recursos de apelación y nulidad serán interpuestos ante la misma autoridad que dicto la resolución dentro del plazo de dos días de notificado la resolución, por escrito y con expresión de los motivos del agravio.-Fuera de esta oportunidad no podrá ampliarse los fundamentos.- El recurso será resuelto sin substanciación dentro de los 10 días de presentado.-

Cuando el recurso refiera al decomiso de productos percederos, y no percederos la resolución se deberá dictar inmediatamente con Acta labrada en el momento del decomiso de acuerdo a las Normas que respondan al C.A.A (Código Alimentario Argentino) –(Reglamentación, Ley 18.284 Art.14° y Art.18°)- Si el hecho se repitiera se procederá a decomisar y una multa equivalente al doble del importe del precio al público de lo decomisado.-Si el hecho ocurre por tercera vez se procederá a decomisar y una multa equivalente al doble del importe del precio al público de lo decomisado y la clausura de 3 días al comercio.-Si el hecho se repitiera por cuarta vez se procederá a decomisar y una multa equivalente al importa del precio al público de lo decomisado y la clausura de 15 días al comercio.- Si el hecho se repitiera por quinta vez se procederá a la clausura del comercio.- La prescripción de cada una de las sanciones establecidas, tienen un término de 365(trescientos sesenta y cinco) días.- Para “**Productos Cárneos**” son aplicables: **Para establecimientos: C.A.A:** Capitulo II que se refiere a las “Condiciones Generales de las fabricas y comercios de alimentos” y en lo particular a las “Normas de carácter especial para alimentos cárneos”.- MERCOSUR GMC/RES N° 80/96 incorporada por Res MS y AS N° 587 del 1.09.97.- Reglamento técnico MERCOSUR sobre Condiciones Higiénico-Sanitarias y buenas prácticas de fabricación para establecimientos elaboradores/ industrializadores de alimentos.-**Para productos: C.A.A:** Capítulo VI actualizado por Resolución Conjunta 79/2004 y 500/2004 Capítulo III, artículo 155 bis incluido por Resolución Conjunta 14/2005 y 141/2005.-

En caso de que fuera declarada la nulidad por vicio de procedimiento se deberá proceder a dictar una nueva resolución con arreglo a derecho.-

ARTICULO 28: El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado contra las resoluciones firmes que apliquen sanciones al afectado, en los casos, formas y plazos previstos por el Código de procedimiento Administrativo Municipal.- El recurso será resuelto por el Departamento Ejecutivo Municipal en contra de el acto administrativo definitivo firme y no cumplido. Deberá presentarse ante el Titular del Departamento ejecutivo.- Si se declarare procedente el recurso de revisión se dictara nuevo acto administrativo si de la causa surgiere elementos suficientes para resolver.-

ARTICULO 29: Contra el acto administrativo que disponga la aplicación de multas cuyo monto exceda de diez mil pesos (\$10.000), clausuras de mas de treinta días, inhabilitaciones o demoliciones, podrá interponerse el recurso jerárquico previsto por el Código de Tramite administrativo Municipal por ante el DEM, si el administrado no optare por tener por agotada la vía administrativa.-

CAPITULO III

ARTICULO 30: Vencido los plazos para resolver , el presunto infractor podrá interponer pronto despacho ante el Titular del Departamento Ejecutivo, debiendo consignar la referencia al expediente, quien deberá expedirse dentro del plazo de dos (2) días siguientes.-El silencio debe ser entendido como resolución denegatoria.-

CAPITULO IV

ARTICULO 31: Firme el acto administrativo o en condiciones de ser ejecutado, el Titular del Poder Ejecutivo deberá remitir inmediatamente la causa al Secretario General, quien tendrá a su cargo tomar todas las medidas tendientes al pronto y fiel cumplimiento de lo resuelto, a cuyo fin, adoptara las medidas conducentes a su ejecución administrativa o judicial.-

ARTICULO 32: A los fines del juicio ejecutivo, serán títulos habilitantes el certificado de deuda emitido por el Titular del DE., secretario General o por quien este designe de conformidad a la legislación vigente en cuanto a la ejecución judicial de tasas municipales, o el acto administrativo certificado por el Titular del Departamento Ejecutivo, el secretario General o quien este designe, con la constancia que se encuentre firme y en condiciones de ser ejecutado.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 33: El titular del DEM podrá conceder un plazo que no podrá exceder de diez (10) días corridos a partir de la notificación de acto administrativo que impone la sanción de multa para que el infractor pague la misma.-

ARTICULO 34: Supletoriamente, en todo lo que no este previsto en esta ordenanza, serán de aplicación las normas del Código Penal y del Código de Procedimiento Civil, Comercial ambos de la Provincia de Córdoba, en este orden, siempre que resulte compatible con la presente.-

ARTICULO 35: Las actuaciones en materia de faltas están exentas de todo sellado.-

ARTICULO 36: Cuando de las constancias de la causa surgiera la posibilidad de que los hechos constituyan un ilícito penal o contravencional de competencia de otra jurisdicción, se remitirá el acta de infracción y la causa a la autoridad competente, previo a formar copia a los fines de continuar la sustanciación de la causa en lo que fuese de competencia Municipal.-

ARTICULO 37: Cuando con posterioridad al dictado de la resolución que imponga la sanción entre en vigencia una ordenanza mas benigna, la sanción se adecuara a la establecida por la nueva norma, siempre y cuando la misma no se hubiere efectivizado totalmente. Si se hubiera efectivizado dicha sanción parcialmente (pago en cuotas) el beneficio regirá para el monto restante no abonado.-

ARTICULO 38: Comuníquese, publíquese, dese al registro Municipal y archívese.-

DADA en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante a los 17 días del mes de mayo de 2006.-

FIRMADO: VALERIA RAMER
SEC.C.D.

ROSANNA OLMOS
PTA. C.D.

DECRETO N° 055/06-PROMULGASE la Ordenanza N° 1923/06, sancionada por el concejo Deliberante con fecha 17 de mayo de 2006.-

FIRMADO: OSCAR AMANTE
SEC.GRAL.

Capilla del Monte, 18 de mayo de 2006.-
CARLOS GUSTAVO DE FIGUEREDO
INTENDENTE MPAL.